

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **S.V.S. POR SI Y EN REP. DE S.M.V. Y S.M.A. C/ H.V.A. S/ VIOLENCIA, BA-00399-F-2026.**

Y RESULTA: Que la Sra, V.S. solicita se dicten medidas para sí y para su hermano. Que surge del informe presentado por el ETI que se requiere brindarle un resguardo a la denunciante y a su hermano M. ya que del relato de la entrevista y lo allí recabado los vínculos resultan complejos tanto así como la dinámica familiar sostenida en el tiempo, la cual ha devenido en una compleja red vincular que es atravesada por la violencia ejercida de diversas formas "Previo a retirarse del hogar materno, Mariano se encontraba atravesando una situación de aislamiento socio familiar, ya que no participaba de las rutinas familiares, almuerzos y/o cenas, y permanecía encerrado en su habitación. Relata que, tras una discusión, su madre le quitó el teléfono celular y aún no se lo restituye, también la mujer habría comenzado a vender sus pertenencias, menciona una bicicleta y un celular, hasta que finalmente el joven decidió retirarse del domicilio y solicitar ayuda a su hermana mayor.", "Los relatos de los distintos integrantes del grupo familiar, si bien resultan altamente contrapuestos, se observan coincidencias significativas en torno a describir un contexto de convivencia crónicamente conflictivo, atravesado por episodios de violencia intrafamiliar (de tipo física, psicológica y económica), consumo problemático de alcohol, dificultades en el ejercicio de las funciones parentales y modalidades relacionales caracterizadas por altos niveles de tensión, desregulación emocional y escasa capacidad de resolución alternativa de los conflictos.", "Se detectan en ambos jóvenes manifestaciones sintomáticas asociadas con ansiedad y estrés sostenido, cómo dificultades para dormir, episodios de angustia, dolencias físicas y estado de alerta permanente, en el caso particular de M. además se evalúa aislamiento socio familiar y deterioro físico general previo a abandonar el domicilio materno. Ambos entrevistados describen una percepción de alivio y mejoría desde el alejamiento del hogar, que refuerza la vivencia de un contexto previo experimentado como amenazante. Del discurso de ambos entrevistados surge que, las dinámicas de violencia verbal y física podrían encontrarse naturalizadas y toleradas, como una modalidad de disciplinamiento dentro del grupo familiar."

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley

Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...adviento innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la Sra. V.S., con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones

internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. V.H. y A.S. a la Sra. V.S. y M.S. al domicilio sito en M.7.; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

II) Intímese a la V.H. y A.S. DE FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA en el acceso, uso, y/o divulgación del contenido de mis cuentas personales y las de mis hermanos, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial asimismo la **INMEDIATA RESTITUCIÓN** del teléfono celular de mi propiedad y del que pertenece a mi hermano M., en el plazo que 5 días bajo apercibimiento de ley.

III) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución **hasta el día 10/09/2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

IV) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcríbese en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO.

Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VI) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

ZACX-JUYV